

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

*Suscripcion en Santander:* Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRÉSIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO.**

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, y oído el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para la administración y régimen de la Instrucción pública.

Dado en San Ildefonso á veinte de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la administración y régimen de la instrucción pública.

**TITULO I.**

DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.

**CAPITULO I.**

*Del Ministro de Fomento.*

Artículo 1.º En todo lo relativo á la enseñanza, disciplina escolástica, gobierno, administración é inspección de los establecimientos de Instrucción pública del orden civil, las resoluciones de S. M. se comunicarán á quien corresponda por el Ministro de Fomento.

Art. 2.º Corresponde al Ministro de Fomento como Jefe superior de la Instrucción pública:

- 1.º Presidir, cuando asista, las sesiones del Real Consejo del ramo.
- 2.º Presidir asimismo, en todos los establecimientos de Instrucción pública, los actos solemnes á que asistiere.
- 3.º Conferir el grado de Doctor.
- 4.º Expedir los títulos de Catedrático y de Doctor, así como los de los funcionarios administrativos, cuya dotación le exija, según las disposiciones gene-

rales vigentes en la materia.

Art. 3.º Podrán conferir el grado de Doctor, por delegación del Ministro de Fomento, el Director general de Instrucción pública, los individuos del Real Consejo del ramo y el Rector de la Universidad central, ó quien hiciere sus veces.

**CAPITULO II.**

*Del Director general de Instrucción pública.*

Art. 4.º El Director general de Instrucción pública tendrá las atribuciones siguientes:

- 1.º Trasladar las órdenes y reglamentos que se dictaren por S. M., y dar instrucciones para facilitar su ejecución.
- 2.º Dirigir la instrucción de los expedientes que deban decidirse por Real orden.
- 3.º Resolver las consultas de las Autoridades subordinadas á la Dirección general cuando para ello no haya que suplir ó alterar Reales disposiciones.
- 4.º Proponer al Ministro las medidas que considere provechosas, y no estén en sus atribuciones.
- 5.º Proveer á las necesidades de la enseñanza, nombrando personas que la den provisionalmente cuando las cátedras estén vacantes, y no haya quien, según reglamento, deba sustituirlas.
- 6.º Nombrar, suspender y separar á los empleados administrativos del ramo cuya dotación anual no llegue á 6.000 reales ni baje de 4.000.
- 7.º Nombrar, suspender y separar asimismo á los dependientes cuyo sueldo llegue á 4.000 rs., en todos los establecimientos de que los Rectores son Jefes superiores.
- 8.º Conceder licencia por un mes á los Profesores; y hasta por dos meses, á los Jefes, empleados y dependientes.
- 9.º Firmar, á nombre del Ministro, los títulos de Licenciado y los demás á que conduzcan las carreras superiores y profesionales; y expedir los de los empleados facultativos que sean de su nombramiento, los de los Maestros de primera enseñanza que sean nombrados de Real orden, y los de los destinos administrativos que le corresponda según las disposiciones generales.
- 10.º Formar la estadística general del ramo.
- 11.º Ejercer las demás atribuciones que se le señalan en este Reglamento, y las que se le den en los demás por que-

se gobierne la Instrucción pública.

Art. 5.º La Dirección general publicará cada tres años una memoria del estado del ramo cuyo administración le está confiada.

Art. 6.º El Director general presidirá los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza cuando asista á ellos, á no concurrir también el Ministro de Fomento ó el Presidente del Real Consejo de Instrucción pública. Cuando asista en cuerpo esta Corporación, el Director general ocupará el lugar inmediato al Presidente de aquel Real Consejo, según el orden de preferencia.

**CAPITULO III.**

*Del Real Consejo de Instrucción pública.*

Art. 7.º Los nombramientos de Presidente é individuos del Real Consejo de Instrucción pública se harán por medio de Reales decretos, expresándose en cada caso en qué categoría de las señaladas en el art. 246 de la ley de Instrucción pública, está comprendida la persona á quien se nombre.

Art. 8.º El ejercicio del cargo de Consejero se considerará como continuación del servicio activo en la carrera á que pertenezca el nombrado.

Art. 9.º Continuará en vigor el reglamento del Consejo aprobado por Real decreto de 24 de Diciembre de 1857.

Art. 10.º El Consejo formará y remitirá al Gobierno, cada tres años, las listas de libros de texto, para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 86 de la ley de Instrucción pública.

El primer trienio comenzará en el año académico de 1861 á 1862.

Art. 11.º Para la formación de las listas examinará el Consejo:

- 1.º Las obras que, á juicio de dos Consejeros, le merezcan.
- 2.º Aquellas cuyos autores ó editores lo pretendan.

Art. 12.º Los que soliciten por primera vez que sea declarada de texto alguna obra, deberán presentar sus instancias acompañadas de dos ejemplares impresos, antes del día 1.º de Febrero del año en que comience el trienio académico en que han de regir las listas. Se considerarán como obras nuevas, para los efectos de este artículo, las ediciones en que se haga alguna variación en el texto.

Art. 13.º Se adquirirán, á costa de los fondos públicos, dos ejemplares de las obras que estén en el caso previsto en el núm. 1.º del art. 11.

Art. 14.º Para el examen de obras y formación de las listas, el Presidente del Consejo distribuirá los Consejeros en cuatro Comisiones, á saber:

- 1.ª De ciencias eclesiásticas, morales y políticas.
- 2.ª De literatura y bellas artes.
- 3.ª De ciencias exactas, físicas y naturales.
- 4.ª De ciencias médicas.

Podrá un Consejero ser nombrado individuo de dos ó mas de estas Comisiones.

Art. 15.º Si juzgase el Consejo que ninguna de las obras publicadas sobre una asignatura reúne las circunstancias necesarias para ser adoptada como texto, podrá proponer al Gobierno que se publique concurso, redactando en este caso el mismo Consejo el programa á que deben ajustar sus trabajos los concurrentes, é indicando el premio que podrá ofrecerse al que venza en el certamen; ó bien que se traduzca alguna obra extranjera, si creyere que con esto se satisfacen las necesidades de la enseñanza.

Art. 16.º En las mismas Comisiones que para la formación de las listas de obras de texto, se dividirá el Consejo para la redacción del programa que debe publicarse para cada asignatura según el art. 84 de la ley.

Art. 17.º Al redactar los programas de las asignaturas de las facultades y Escuelas superiores y profesionales tendrá presente el Consejo los que deberán haber formado los Profesores que las enseñen.

Art. 18.º Los programas de las asignaturas de segunda enseñanza se redactarán con presencia de los que deben formar las facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias exactas, físicas y naturales, consultando los que tienen obligación de remitir al Rector del distrito los Catedráticos de los Institutos. Si en la Universidad del distrito no hubiere facultad de Ciencias, se remitirán á la Universidad que designe la Dirección general de Instrucción pública los programas de las asignaturas de segunda enseñanza correspondientes á este orden de conocimientos.

Art. 19.º Los programas se revisarán cada seis años. Se publicarán los primeros para el curso académico de 1860 á 1861; pero hasta el siguiente no tendrán obligación los Profesores de atenerse á ellos. En lo sucesivo siempre se publicarán un año antes que principien á regir.

Art. 20.º El traje de ceremonia de los Consejeros de Instrucción pública,

será la toga profesional con vuelos de encaje sobre viso de color de rosa, sujetos con botones de oro; muceta con cogulla de terciopelo negro; birreté de seis lados con borla negra que lo cubra enteramente; y medalla esmaltada, pendiente de un cordón de oro, como dispone el reglamento de la Corporación.

Igual será el traje del Secretario general del Consejo, con la diferencia de que no llevará vuelos en la manga de la toga.

Los eclesiásticos usarán, en vez de toga, el traje propio de su estado.

Art. 21. Podrán los Consejeros llevar con el traje ordinario, ó con el uniforme que tengan derecho á usar, la medalla, y bastón de caña ó concha con puño de oro y cordón de oro y seda negra.

Art. 22. El Consejo no asistirá, como corporación, á ningún acto académico sino cuando concurre el Ministro de Fomento; en cuyo caso el Presidente ocupará el lugar inmediato en orden al Ministro ó al Consejo de Ministros, si asistiere, y los demás Consejeros tendrán puesto preferente al de los demás funcionarios y corporaciones del Estado, excepto el Director general de Instrucción pública como queda dispuesto en el artículo 6.º

Art. 23. Cuando los individuos del Real Consejo de Instrucción pública concurren á los actos solemnes de los establecimientos de enseñanza, se sentarán á la derecha del que presida, excepto el Presidente de esta corporación, que presidirá las solemnidades literarias á que asista, á no estar presente el Ministro de Fomento.

Art. 24. Los Consejeros de Instrucción pública conservarán el tratamiento y el uso del traje é insignias propias de este cargo, aun cuando cesen en su desempeño.

## TITULO II.

### GOBIERNO DE LOS DISTRITOS UNIVERSITARIOS.

#### CAPITULO I.

##### De los Rectores.

Art. 25. El Rector es jefe de todos los establecimientos dependientes de la Dirección general de Instrucción pública que existan en el distrito universitario.

Exceptuánse las Academias, la Biblioteca nacional, el Archivo central y el Museo nacional de Pintura y Escultura.

Art. 26. Los Rectores serán nombrados por Reales decretos, en los cuales se expresará la circunstancia que habilita al nombrado para obtener este cargo, conforme á la ley de Instrucción pública.

Art. 27. Corresponde á los Rectores como Jefes de los distritos Universitarios:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y demás órdenes superiores.

2.º Promover la creación y fomento de los establecimientos que, según la ley, deben sostener las provincias y pueblos del distrito.

3.º Dictar disposiciones para la mas fiel observancia de lo mandado por la Superioridad, y proponer al Gobierno cuanto juzguen conducente á la perfección de la enseñanza y mejor régimen de los establecimientos.

4.º Convocar y presidir el Consejo universitario.

5.º Convocar, cuando lo tengan por conveniente, las juntas de Profesores de los establecimientos sujetos á su autoridad, y presidirlas, así como todos los actos y solemnidades literarias á que concurren.

6.º Proponer al Gobierno para los cargos de Directores de los Institutos y Escuelas profesionales.

7.º Nombrar, suspender y separar por justas causas á los empleados de los

establecimientos de su dependencia cuyo sueldo no llegue á 4.000 reales.

8.º Suspender en casos urgentes á los Jefes y empleados nombrados por la Superioridad, dando inmediatamente cuenta á la Dirección general de Instrucción pública.

9.º Suspender, asimismo, á los Profesores, convocando dentro de tercero día el Consejo universitario cuando deba conocer del caso, y poniéndolo siempre, en conocimiento del Gobierno.

10. Conceder hasta no mes de licencia á los empleados y dependientes, y 15 días á los Jefes y Profesores.

11. Expedir los títulos de Bachiller, los de las carreras periciales, y los de los maestros, empleados y dependientes que nombre.

12. Dirigir la administración económica y ejercer la inspección, conforme á lo que se dispone en los títulos V y VI de este Reglamento.

13. Cumplir las obligaciones que les señalan ó en adelante le señalaron los demás reglamentos por que se gobierna la Instrucción pública.

Art. 28. No se admitirá en la Dirección general instancia alguna de persona dependiente de la autoridad de los Rectores, que no venga por su conducto, á no ser en queja contra ellos.

Los Rectores dejarán sin curso las solicitudes en que se pida cosa contraria á las leyes y reglamentos, é informarán las que eleven á la Superioridad, cuidando de que á todo recurso en que un Profesor, empleado ó dependiente pretenda algún ascenso ó distinción, acompañe la hoja de servicios, en la cual anotarán con la debida reserva la calificación de la aptitud y conducta moral y académica del recurrente.

Art. 29. Los Rectores remitirán á la Dirección general, en el mes de Enero de cada año, una memoria del estado de la Instrucción pública en el distrito durante el curso académico anterior. Este documento se imprimirá á costa de los fondos públicos, y se distribuirá el día de la solemne apertura del curso inmediato en la Universidad, como se dispone en el art. 84 del reglamento de estas escuelas. Se publicarán como apéndices las memorias que las facultades y Enseñanzas superiores hayan de formar según sus reglamentos especiales y los datos estadísticos que se determinan en el artículo 36.

Art. 30. Los Rectores, cuando cesen en el desempeño de su cargo, conservarán los honores y el uso del traje é insignias, excepto el bastón; pero si fueren Catedráticos y volvieran á ejercer el magisterio, no podrán llevar, en los actos académicos de la Universidad donde enseñen, otras insignias que las correspondientes al puesto que ocupen en el Profesorado.

Art. 31. Los Vicerrectores, cuando desempeñen el Rectorado, tendrán las mismas atribuciones que los Rectores en cuanto al gobierno del distrito universitario.

(Continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

#### CIRCULAR NÚMERO 329

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que en caso de presentarse en esa provincia un extranjero que unas veces dice llamarse Félix y otras Juan Perror, sea detenido hasta que se resuelva lo conveniente por este Ministerio, al cual dará V. S. cuenta en

caso de que se verifique esta captura. Perror asegura que es natural de Conque, departamento de Finisterre en Francia, hijo de Juan y de Juliana Crea, de 22 años de edad, hornero de oficio y desertor de la marina francesa, de la matrícula de Brest.—De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para los efectos indicados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de este sugeto, remitiéndole caso de ser habido á mi disposición. Santander 25 de Setiembre de 1859.—Patricio de Azcárate.

#### CIRCULAR NÚMERO 330.

D. Inocencio Federico Bohigas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Demetrio José María Herrero Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Torrelavega, para trasladarse á la Habana.

D. Juan José Sañudo y Cano, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Vega de Pas, para trasladarse á Buenos-Aires.

D. Sotero Sanchez y Gonzalez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Alfoz de Lloredo, para trasladarse á la Habana.

D. Diego Fructuoso Fernandez, D. Vicente Francisco Castro y D. Silverio San Pedro, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Reocin, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel de Arce, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Lueña, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 26 de Setiembre de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Ley de 1.º de Abril de 1859, para cuyo cumplimiento se ha expedido la Instrucción que se empezó á publicar en el número 99 de este Boletín, correspondiente al 19 de Agosto último.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se conceden al Gobierno créditos extraordinarios por la suma de dos mil millones de reales, realizables en 8 años, á contar desde 1.º de Enero de 1859, destinados al aumento del material de Guerra y Marina, á la edificación y restauración de templos, á la reparación, conclusión y nueva construcción de carreteras, canales, puertos, faros, valizas, establecimientos de instrucción pública y otras obras de esta clase, á la construcción y mejora de los establecimientos penales y de beneficencia, y á las de los edificios y objetos necesarios para la conveniente administración y explotación de las rentas públicas.

Art. 2.º De la citada suma se asignarán:

Trescientos cincuenta millones de reales al Ministerio de la Guerra.

Cuatrocientos cincuenta millones al de Marina.

Setenta millones al de Gracia y Justicia.

Mil millones al de Fomento.

Setenta millones al de Gobernación.

Sesenta millones al de Hacienda.

Art. 3.º El crédito de cada Ministerio se distribuirá en el citado número de años entre los servicios que expresa la relación adjunta, considerándose como dotación para ellos en 1859 las cantidades que respectivamente les señala el presupuesto extraordinario del mismo año.

Los residuos de crédito que en fin de cada año resulten por invertir, se agregarán á las consignaciones de los respectivos servicios en el siguiente.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Cortes, con el presupuesto de 1861, la distribución detallada de las diferentes obras y servicios á que se ha de destinar el crédito abierto á cada Ministerio, debiendo comprenderse en ella los que como parte del sistema general se hayan realizado con los créditos de los presupuestos extraordinarios de 1859 y 1860. Determinada así la distribución del crédito total, no podrá transferirse la dotación de una obra ó servicio á la de otra, sino en virtud de una ley.

Art. 5.º No se podrá hacer aplicación de estos créditos á ninguna obra ó servicio cuyo proyecto y presupuesto no se hallen debidamente aprobados, con sujeción á los reglamentos que estuvieren vigentes en los diferentes ramos de la Administración pública.

Art. 6.º Se destinan á satisfacer los créditos que van señalados:

Primero. El importe total de pagarés á metálico de compradores de bienes nacionales por efecto de ventas anteriores á la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Segundo. La suma total de pagarés de compradores de bienes del Estado, de corporaciones civiles y otras procedencias por ventas realizadas hasta 2 de Octubre de 1858, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

Tercero. El producto de las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 y que se hagan en lo sucesivo de las fincas, censos y foros del Estado, secuestros, instrucción pública superior é inferior, beneficencia y el 20 por 100 de los propios de los pueblos, el de las dos terceras partes del 80 por 100 restante y de la totalidad de los de las provincias, deducidos los gastos de ventas, y la parte aplicable á la amortización de la Deuda, según las dos leyes mencionadas.

Cuarto. Los sobrantes del fondo de la redención militar, después de cubrir los premios á los voluntarios.

Quinto. El producto de la enajenación de fortificaciones, edificios militares y terrenos mandados aplicar al material de Guerra por la ley de 5 de Marzo de 1856.

Y sexto. Los reintegros que hayan de hacerse al Tesoro por las anticipaciones á obras públicas.

Los recursos mencionados se aplicarán exclusivamente á la realización de los créditos abiertos á cada Ministerio y á la amortización de los valores que el Tesoro emita con el mismo objeto y con el de atender al pago de las subvenciones de ferro-carriles.

Art. 7.º Para cubrir las diferencias que resulten entre lo que anualmente ha de invertirse en los servicios extraordinarios, objeto de esta ley, y la parte que se realice en cada año de los recursos aplicables á los mismos, se emitirán billetes, que se negociarán por suscripciones ó subastas públicas, fijándose por el Gobierno, en Consejo de Ministros, el interés de las diferentes emisiones, que en ningún caso podrán verificarse á menos de la par.

El importe de estos billetes y sus intereses se amortizará con los productos de las ventas de los bienes y obligaciones mencionadas en el artículo anterior, para lo cual serán admisibles por su valor nominal en los pagos que los compradores hayan de hacer desde 1860 en adelante.

Los billetes que no se presentaren á

la amortización por este medio serán llamados al reintegro de su principal é intereses en efectivo y á la par, á proporcion de los sobrantes que en años sucesivos ofrezcan los ingresos.

Art. 8.º En equivalencia del producto de la venta de fincas y redención de censos de corporaciones civiles, hechas hasta el día y que se hicieren en lo sucesivo, emitirá el Estado, respectivamente á favor de cada una de aquellas, inscripciones intrasferibles de la renta consolidada al 3 por 100, las cuales se les entregarán en las épocas y según las reglas siguientes:

*Primera.* Se entregarán desde luego á cada corporación inscripciones con interés desde 1.º de Enero de 1858, computadas al cambio de 100 rs. nominales por 40 del capital líquido que resulte á su favor, después de descontados al 5 por 100 al año los pagarés de su pertenencia, provenientes de ventas hechas hasta 2 de Octubre de 1858, según lo dispuesto en la ley de Presupuestos de este último año.

*Segunda.* Se entregarán también desde luego á cada Establecimiento de beneficencia é instrucción pública inferior, por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las que en adelante se realicen en el momento en que los bienes existentes fuere enajenándose, inscripciones con interés desde el día de la adjudicación de las respectivas subastas por una renta al año igual á la líquida que produjeran en el último arrendamiento.

*Tercera.* En cambio de las inscripciones que recibieren los establecimientos, según la regla anterior, computadas al precio de la Bolsa de Madrid el día de la adjudicación de las subastas, se aplicarán al Tesoro el principal é intereses de los pagos realizados por los compradores y la cantidad necesaria de pagarés de los vencimientos más próximos, descontados á 6 por 100 al año.

*Cuarta.* Ulteriormente, á medida que se realicen los pagarés restantes, hechas las aplicaciones necesarias á cubrir las inscripciones dadas á los establecimientos, según las bases anteriores, se les entregarán las demás inscripciones que correspondan, valoradas al cambio medio de dicha Bolsa en el mes anterior al del vencimiento de los pagarés y con interés desde la misma fecha.

*Quinta.* Si el aumento de renta que obtenga cualquiera de los establecimientos expresados con la venta de sus fincas no compensase la disminución que en la misma pudiera experimentar por la redención de sus censos, será de cuenta del Estado el abono de la diferencia de renta que contra el establecimiento resultare.

*Sexta.* Se entregarán desde luego á los pueblos y provincias, en equivalencia de lo que alcancen por intereses y por las dos terceras partes del principal de los cobros realizados por las ventas hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta la publicación de esta ley, y sucesivamente por las dos terceras partes de los pagarés que vayan venciendo por ventas hechas, ó que se realicen desde aquella fecha, inscripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagarés, y con interés desde la fecha de este vencimiento.

*Sétima.* El importe de la tercera parte restante de los cobros realizados ó que se realicen por ventas de los bienes de los pueblos y provincias, se reservará en la Caja de Depósitos, á interés de 4 por 100 al año, á disposición de los respectivos pueblos y provincias, los cuales podrán usar de él en la forma y con la autorización que corresponda, según las disposiciones vigentes. A los pueblos que no hubiesen usado de esta reserva á la fecha del vencimiento del último pagaré, se les entregarán ins-

cripciones valoradas al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del último vencimiento por el principal é intereses del todo ó de la parte de reserva de que no hubiesen hecho uso.

*Octava.* Las inscripciones que se entreguen á las corporaciones mencionadas, según las reglas anteriores, podrán enajenarse, previa su conversión en títulos al portador, en los casos de necesidad ó utilidad justificadas y reconocidas, con sujeción á las leyes y reglamentos que estuviesen vigentes.

*Novena.* A las corporaciones que se hallasen obligadas al cumplimiento de compromisos válidamente contraídos, con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, para destinar el todo ó parte de sus bienes de propios á la ejecución de alguna obra de utilidad pública, votada por alguna ley especial, se les entregarán desde luego títulos al portador por la cantidad líquida que á su favor resulte, después de haberles descontado lo que deben reintegrar al Estado por las subvenciones concedidas á empresas de ferro-carriles.

Art. 9.º El pago de intereses de las inscripciones que se entreguen á los pueblos y establecimientos citados, será domiciliado en las Tesorerías de las respectivas provincias, admitiéndose aquellos en cuenta de las contribuciones á las corporaciones que quieran cubrir las en esta forma.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta anualmente á las Cortes de la inversión de los fondos expresados en esta ley, del progreso que las obras y servicios á que se consagran hubieren tenido en el año, y de las emisiones que se hubieren hecho de billetes é inscripciones de la deuda pública para la ejecución de aquellas, y reintegro á los establecimientos y corporaciones expresadas del producto de las ventas de sus bienes.

Art. 11. El Gobierno dictará los reglamentos é instrucciones correspondientes para la ejecución de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 1.º de Abril de 1859. — YO LA REINA. — El Ministro de Hacienda, Pedro Salavería.

#### Comisaria del Tercio naval de Santander.

Ministerio de Marina.—Dirección del Cuerpo administrativo de la Armada.—Con arreglo á lo establecido en el artículo 2.º del reglamento orgánico del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de Marzo de 1858, deberán proveerse por oposición pública varias plazas de meritorios de dicho Cuerpo, con el haber anual de 5,000 rs. vn. y el derecho á ascensos sucesivos, en la forma que determina el citado reglamento.—Esta oposición dará principio el día 15 de Octubre próximo, en el edificio en que se halla establecido el Depósito hidrográfico, calle de Alcalá, núm. 56, desde las 11 de la mañana en adelante, en presencia de una Junta nombrada al efecto, con estricta sujeción al referido reglamento é instrucción á él unida, según la copia ó extracto de los varios artículos que á continuación se fijan, sin perjuicio de facilitarse en la Dirección del ramo á los jóvenes que intenten tomar parte en las oposiciones los testos á que se contraen las dos citas anteriores.—Art. 1.º Para ser admitidos al examen de oposición no podrá el pretendiente pasar de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, excepto los que fueren hijos de Gefes y oficiales del Cuerpo, á quienes se les dispensa la

falta ó exceso de un año á la edad prefijada.—Art. 2.º Durante los tres días precedentes al en que deba darse principio á la oposición presentarán los interesados en la Dirección del expresado Cuerpo administrativo los documentos siguientes: 1.º Su partida de bautismo legalizada. 2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las féas de casamiento de los mismos. 3.º Información judicial, hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos: Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español. La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira, y les permita subsistir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida. Que toda su familia por ambas líneas, está tenida por honrada en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente. Y 4.º Certificación que sin el menor estorbo debe espedirle el Profesor de Sanidad de la Armada que nombre el Director de este Cuerpo, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfección corporal.—Art. 25. Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el Cuerpo presentarán solamente los documentos que le sean personales; y los hijos de los oficiales del Cuerpo administrativo, desde oficial 2.º inclusive en adelante, á los de las clases análogas del general y de sus auxiliares, presentarán copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los oficiales del ejército, desde el empleo de capitán, y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.—Art. 26. Las materias sobre que ha de girar el examen de oposición serán: 1.ª Lectura correcta con buena pronunciación.—2.ª Caligrafía.—3.ª Gramática general castellana.—4.ª Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal.—5.ª Geometría elemental en toda su estension, practicando diferentes cálculos de cubicación.—6.ª Geografía elemental, física y política, especialmente de España estas dos últimas.—7.ª Nociones generales de la historia antigua y moderna.—8.ª Elementos de economía política.—9.ª Dibujo lineal.—10. Idioma francés ó inglés con perfecta traducción.—11. Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras.—Art. 27. El acto de oposición se verificará, examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, expresando las censuras por números, desde el 1 al 20. Los diez primeros desaprueban, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las sumas de las aprobaciones en todas las censuras determinarán el orden de preferencia de los examinados. La desaprobación en cualquiera de las materias escluye al interesado de continuar la oposición. El oponentista que reúna otros conocimientos, y principalmente los de administración, retórica ó filosofía, sufrirá examen, y los números de sus censuras se sumarán para su calificación general. Los oponentistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acto de oposición.

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de los jóvenes que deseen ingresar en el referido Cuerpo administrativo de la Armada, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 de la ya citada instrucción. Madrid 14 de Setiembre de 1859.—José María Ortiz.—Es copia.—Antonio Ortega.

#### SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de hierro nombrada *Anton*, presentada por D. Ramon Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Cotia, término del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega; linda al E. y S. con casa y huerta de Don Fernando Santibañez; al O. con otro registro del mismo Molino, y al N. con mas terreno particular.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859.

—José María Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Venus*, presentada por D. Ramon Perez del Molino, ha acordado el Señor Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Biar y haza del Viejo, término del pueblo de Torres, Ayuntamiento de Torrelavega; linda al S. y E. con terrenos de los herederos de D. Francisco Campuzano y D. Agustín Artiola y carretera entre mases; y por los demás vientos terreno propiedad de la misma mies.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la insercion de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859.

—José María Prado.

#### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Lucinda*, presentada por D. Tomas Garzon, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Peña de Valles, término del pueblo de Valles, Ayuntamiento de Reocin: linda al Este el sitio de la Cuesta; al Sur con prado llamado Llosas; al Sudoeste con término del pueblo de Valles; y al Norte con término de Helguera.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Casualidad*, presentada por D. Benito Barola, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Jularroja, término del pueblo de Reocin, Ayuntamiento de idem: linda al Sur con caserío de D. Ramon Gutierrez; al Norte terreno comun; y al Oriente y Occidente con terreno tambien comun y posesion del mismo caserío.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Aguada*, presentada por D. Antonio Vellido, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de los trancos de San Miguel, término del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con callejon de San Juanco; al Mediodia con molino y helguero de los herederos de D. Alvaro del Castillo; al Poniente camino peonil y cambera de la Cuesta de dicho S. Miguel; y al Norte con llosa de dicho San Miguel.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *San Zacarias*, presentada por Don Antonio Vellido, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en

el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto la Hilguera, término del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda al Saliente con la Llosa del Majuelo; al Poniente helguero de Francisco Sanchez; al Norte calleja de Rolaverde; y al Mediodia con camino peonil.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Condesa*, presentada por D. Ignacio Perez, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Pedro Solar y bría de las Ordillejas, término del pueblo de Novales, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo: linda con otra pertenencia minera al Poniente; por Saliente, Norte y Mediodia con cargadero.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada *Ambiciosa*, presentada por Don Ramon Perez del Molino, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Galbasia, término del pueblo de Reocin, Ayuntamiento del mismo: linda al S. con carretera concejil, con terreno de D. Hipólito Tejera; y por los demas vienos con terreno propiedad del mismo sitio.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de

registro de la mina de calamina nombrada *Estrella*, presentada por D. Manuel de Quevedo, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de hoy, sin perjuicio de tercero, lo que sigue:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesión de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razón en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fíjense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecución de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto del Sobacon, término del pueblo de Reocin, Ayuntamiento de idem: linda al Norte con prado de Antonio Obregon; al Mediodia con otro de Manuel Caballero; al Poniente con carretera comun; y al Saliente con prado de Hipólito Tejera y carretera comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio. Santander 25 de Setiembre de 1859. —José María Prado.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### CIRCULAR NUMERO 331.

*El Alcalde constitucional de Peñamellera me dice lo siguiente.*

«Ha permanecido en este cargo por espacio de quince días un sujeto que dijo ser médico cirujano y llamarse Valentin Guedella Reguero. Su objeto, segun manifestaba, era contratarse con este partido; y despues de haber hecho creer con su arreglada y juiciosa conducta ser hombre honrado, prestando un viaje á la Subdelegacion de medicina establecida en la inmediata villa de Llanes, pidió un caballo prestado á D. Manuel Maria Cáraves, vecino de Panes, quien se le dispuso con sus monturas por un solo dia; pero siendo ya pasados siete sin que se haya podido aprender su paradero, debe creerse es un temible trapisondista, cubierto con la piel de la hipocresia.

Relacionado Guedella Reguero es alto, color moreno, nariz abultada y le falta una parte de la oreja izquierda. Viste pantalon y chaqueta larga, uno y otra de color negro. Tambien trae un capuchon azul de buen uso.

El caballo tiene 7 cuartas de alzada, de 4 á 5 años de edad, color rojo con un defecto en el pié derecho. La silla en buen estado, con la cubierta de las pistolas charolada de negro, y estribos blancos.

Lo que participo á V. S., rogándole se digne ponerlo en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Guardia civil de esa provincia, mandando se ponga á mi disposición caso de ser capturado.»

*Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia con el objeto, de que los Sres. Alcaldes constitucionales y Guardia civil se dediquen á indagar con el mayor celo el paradero del sujeto denunciado, y en el caso de ser habido lo arrestarán, remitiéndolo con todos los efectos que se le encuentren á disposición de este Gobierno. Santander 25 de Setiembre de 1859. —Patricio de Azcárate.*

### CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Siendo una condicion de existencia, de la riqueza forestal de esta provincia la repoblacion artificial prevenida en las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1847, 9 de Octubre de 1848 y 20 de Noviem-

bre de 1841, he acordado se proceda al cultivo de los montes públicos del modo siguiente:

1.º Todos los usufructuarios, que desde 1.º de Octubre del año próximo pasado hasta la fecha, hayan obtenido licencias de disfrute, ejecotarán las siembras y plantaciones, segun se expresa en las condiciones facultativas de sus respectivos espedientes.

2.º En la primera quincena del mes de Octubre próximo los interesados harán las labores preparatorias del terreno, y en la segunda y mes siguiente de Noviembre procederán á la diseminacion y plantacion.

3.º Los auxiliares y demas personal subalterno en sus respectivos distritos presencián y dirigián estas operaciones segun las instrucciones que al efecto reciban del Ingeniero de Montes de la provincia.

4.º Tanto la semilla como las plantas se reconocerán previamente por los Auxiliares para el buen éxito del cultivo, no admitiendo las que por su procedencia, mala calidad y poco sanas sean impropias para las condiciones de la vegetacion.

5.º Durante los dos meses prefijados para estas operaciones se suspende el despacho de los espedientes, á fin de que los empleados vigilen su ejecucion.

6.º Los que faltaren á alguna de las anteriores disposiciones consignan en la Depositaria de fondos municipales, con intervencion de los respectivos Alcaldes, y á disposicion de los empleados del ramo autorizados por el Ingeniero de la provincia, quien justificará su inversion, la cantidad que se evalúe para el cultivo de la superficie que tengan designada.

7.º Todos los terrenos, en que se opere la repoblacion, serán acotados por espacio de seis años, quedando de mi cargo el castigar con toda severidad la infraccion del presente artículo.

Santander 25 de Setiembre de 1859. —Julian Andino.

## ANUNCIOS.

### Alcaldia del Ayuntamiento constitucional de Herrerías.

El dia 9 y 16 del próximo Octubre, ha acordado esta corporacion sacar á remate en la casa Ayuntamiento los artículos de consumo para el próximo año de 1860. Herrerías 20 de Setiembre de 1859. —Narciso Herrero.

En el pueblo de Tanos, Ayuntamiento de Torrelavega, se hallan prendadas desde el dia 17 del corriente, una vaca con su cria y una jata de las señas que se expresan: la vaca es colorada con una A. en la gama derecha, tuerta del ojo del mismo lado, con campano pendiente de un collar de hierro y su cria tambien con campano y las orejas rasgadas. La jata es de dos á tres años, con las orejas igualmente rasgadas y la cola cortada.

La persona que se conceptúe su dueño podrá dirigirse á D. Manuel Medavilla, vecino de dicho Tanos, en cuyo poder se hallan. Torrelavega 22 de Setiembre de 1859. —El Alcalde, Francisco M. Obregon.

Se necesita un Capellan y un Médico para la fragata *Hermosa de Trasmiera*, que se habilita para hacer viaje á la Habana. Los que deseen obtener dichas plazas, pueden entenderse con los Señores Torriente hermanos y Compañía, calle de Santa Lucia, núm. 2.